

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE
GUERRERO NUM. 158

TITULO PRIMERO	6
CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES	6
TITULO SEGUNDO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO	10
CAPITULO I DE LA DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA.....	10
CAPITULO II DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS	14
CAPITULO III DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACION	17
CAPITULO IV DE LA EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL CORRESPONDIENTE A GUERRERO	18
TITULO TERCERO	19
CAPITULO UNICO DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION	19
TITULO CUARTO DEL PROCESO EDUCATIVO.....	21
CAPITULO I DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACION	21
CAPITULO II DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO	24
CAPITULO III DEL CALENDARIO ESCOLAR	26
TITULO QUINTO	27

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE
GUERRERO NUM. 158

CAPITULO UNICO DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES	27
TITULO SEXTO.....	30
CAPITULO UNICO DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS	30
TITULO SEPTIMO.....	31
CAPITULO UNICO DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION Y DE LOS PADRES DE FAMILIA.....	31
TITULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO.....	32
CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES	32
CAPITULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO	35
TRANSITORIOS.....	36

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 86: EL MARTES 27 DE OCTUBRE DE 2009.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 32, el viernes 21 de abril de 1995.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158.

RUBEN FIGUEROA ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la educación que el Estado de Guerrero ofrece a sus habitantes, se apoya en la convicción de que el artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la fuente filosófica de la educación nacional y el origen de las leyes, reglamentos, planes, políticas, programas de estudio y demás instrumentos legales que regulan el sistema educativo en toda la República.

SEGUNDO.- Que en el Artículo Tercero de la Constitución General de la República quedan establecidas, entre otras, las disposiciones que obligan a fomentar el amor a la patria; procurar el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano; desarrollar el conocimiento científico y el aprovechamiento racional de nuestros recursos naturales; alentar la conciencia de la democracia y la independencia política y económica; promover la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia; así como la igualdad de derechos de todos los seres humanos.

TERCERO.- Que el mismo Artículo Tercero Constitucional determina el carácter obligatorio de la educación primaria y secundaria para todos los mexicanos; el carácter gratuito y laico de la educación que imparte el Estado; las normas generales para que los particulares puedan impartir educación; así como las que sustentan la vida de las universidades y demás instituciones de educación superior.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

CUARTO.- Que el modelo de la modernización educativa consiste en superar la tendencia de todo sistema educativo, a mantener y fortalecer el "STATU QUO" de la sociedad y que por el contrario, este modelo moderno propone fortalecer el Artículo Tercero Constitucional, a fin de que responda a las nuevas posibilidades y promueva un mayor esfuerzo para eliminar las desigualdades de toda índole, complementar los servicios educativos con modalidades no escolarizadas, acentuar la eficacia del sistema, integrar el proceso educativo con el desarrollo económico y reestructurar su organización en función de las necesidades del Estado.

QUINTO.- Que de conformidad con lo anterior, el sector educativo del Estado debe ser más participativo, más eficaz para alcanzar una mejor calidad y ampliar su cobertura.

SEXTO.- Que es preciso que el Estado de Guerrero supere su actual nivel educativo para alcanzar el promedio nacional de escolaridad.

SEPTIMO.- Que poco se avanzará, si no se logran enfrentar con éxito los grandes retos que se oponen a la modernización educativa en Guerrero.

OCTAVO.- Que el reto de la descentralización obliga a vencer grandes dificultades para llevarla a las siete regiones de la Entidad, sin perder de vista que el Estado forma parte de la Federación, que se rige por la Constitución General de la República y por las leyes que de ella emanen.

NOVENO.- Que el rezago educativo en Guerrero, es un verdadero reto a tal grado que estamos rezagados en alfabetización, en educación preescolar, en primaria y en secundaria; que no es difícil imaginar que el rezago es mayor en educación media superior, en educación superior y en investigación y que requiere concentrar mayor atención en las zonas rurales de las siete regiones, sobre todo en las de la Montaña, Costa Chica, Centro y Norte, donde abunda la población indígena.

DECIMO.- Que es necesario romper los usos e inercias, innovar prácticas al servicio de fines permanentes, superar un marco estructural ya rebasado y adaptarse a un mundo dinámico y que implica una nueva relación entre el gobierno y la sociedad civil, que logre en los ciudadanos reforzar su compromiso de incorporarse a los procesos educativos.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

DECIMO PRIMERO.- Que la modernización educativa reclama adhesión, solidaridad y ofrece, a cambio a los guerrerenses la eficiencia que permita hacerlos mejores y elevar su calidad de vida.

DECIMO SEGUNDO.- Que la educación moderna se propone responder a las demandas sociales, y corresponder a los propósitos del desarrollo nacional y del Estado.

DECIMO TERCERO.- Que la característica sobresaliente de la educación en Guerrero, debe ser la calidad, que se logrará si todos los sectores involucrados participamos en el análisis de los contenidos, la renovación de los métodos, la formación y actualización de los docentes, la articulación de los distintos niveles educativos y la vinculación de los procesos pedagógicos con los avances de la ciencia y la tecnología.

DECIMO CUARTO.- Que efectivamente con la nueva Ley, se busca la modernización educativa que en Guerrero tendrá las siguientes características: por sus principios y estrategias, será democrática y popular; combatirá la pobreza y la desigualdad; por su contenido, será nacional, sin olvidarse de incluir los contenidos estatales y municipales relevantes; promoverá el amor a la patria, nuestra cultura y la democracia como forma de vida y la solidaridad; por su relación social, se vinculará al trabajo y a la productividad en consonancia con el desarrollo nacional y estatal; y por sus resultados, será eficaz, al incrementar la calidad de vida y propiciar niveles dignos en trabajos productivos y bien remunerados para todos los guerrerenses.

DECIMO QUINTO.- Que la educación es una inversión a largo plazo; que la presente Ley será el instrumento jurídico para su modernización; que para ello se requiere la participación de maestros, alumnos, padres de familia, trabajadores, intelectuales y comunicadores sociales; que todos debemos de participar activamente en la realización y definición de las medidas concretas que correspondan a cada plantel, comunidad educativa, municipio y en cada grado, modalidad e institución que ofrece el Estado en materia educativa.

DECIMO SEXTO.- Que el Ejecutivo Estatal tiene interés en otorgar los apoyos posibles al promover una amplia y efectiva participación de todos los sectores en el proceso educativo para su mejoramiento y, considerando que la educación es corresponsabilidad del Gobierno y de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE
GUERRERO NUM. 158

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto regular la educación que imparten el Estado y Municipios de Guerrero, sus organismos descentralizados y desconcentrados, los establecimientos públicos de bienestar social y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en todo el Estado, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

La función social educativa que presten las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las Leyes que rigen a dichas Instituciones.

ARTICULO 2o.- Toda persona tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, los habitantes del Estado tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. (REFORMADO, PARRAFO PRIMERO, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

La educación será medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; deberá ser proceso permanente que contribuya al desarrollo de las personas y a la formación de la sociedad, así como factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre y a la mujer de manera que tenga sentido de solidaridad social con calidad y equidad. (REFORMADO, PARRAFO SEGUNDO, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad y equidad social para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. (REFORMADO, PARRAFO TERCERO, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 3o.- Es obligación del Estado prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

ARTICULO 4o.- Todos los habitantes del Estado, deben cursar la educación primaria y secundaria.

Es obligación de los habitantes del Estado de Guerrero hacer que sus hijos, hijas o pupilos y pupilas menores de edad cursen la educación preescolar, primaria y secundaria. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 5o.- La educación que el Estado imparta será laica y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTICULO 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita, las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

ARTICULO 7o.- La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, los establecimientos públicos de bienestar social y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral de las personas para que ejerzan plenamente sus capacidades humanas. (REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos.

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del Estado al margen de la discriminación. (REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

IV.- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional -el español-, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas.

V.- Difundir el conocimiento y práctica de la democracia, la justicia y la equidad como forma de gobierno y convivencia que permita a todos y todas sin distinción de sexos, participar en la toma de decisiones para mejoramiento y transformación de la sociedad. (REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

VI.- Promover el valor de la justicia, la observancia de la Ley, la igualdad de las personas ante ésta, y propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos. (REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

VII.- Fomentar actitudes de actualización y capacitación del magisterio para su incursión en la currícula, que propicien la investigación y la innovación y tecnológica, estimulando el acceso de las mujeres a la formación profesional así como la educación permanente. (REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2004)

VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y de nuestro Estado.

IX. Implementar talleres sobre los valores nutricionales, así como estimular la educación física y la práctica del deporte, a fin de promover un mejor desempeño escolar de acuerdo a la edad y desarrollo del educando, a través estilos de vida saludable. (REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

X. Generar e innovar actitudes solidarias y humanistas en los educandos para crear conciencia de la importancia de la nutrición, de la educación física, la preservación de la salud, educación sexual, planeación familiar, paternidad y maternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones. (REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

XI.- Hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente, y

XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el ahorro y el bienestar general.

ARTICULO 8o.- El criterio que orientará a la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, los establecimientos públicos de bienestar social y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

II.- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, aprovechamiento de nuestros recursos, la defensa de nuestra independencia política, el aseguramiento de nuestra independencia económica, continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

ARTICULO 9o.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Entidad, apoyará la investigación científica, tecnológica y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

ARTICULO 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, los establecimientos públicos de bienestar social y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo estatal:

I.- Los educandos y educadores;

II.- Las autoridades educativas;

III.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

IV.- Las Instituciones Educativas del Estado y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los establecimientos públicos de bienestar social;

V.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y

VI.- Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

Las instituciones del sector educativo estatal impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva que permita, así mismo, al trabajador estudiar.

ARTICULO 11.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades del Estado y de los Municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad Educativa Federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Federal,

II.- Autoridad Educativa del Estado o autoridad local, a la Secretaría de Educación de Guerrero, y

III.- Autoridad Educativa Municipal al Ayuntamiento de cada Municipio.

TITULO SEGUNDO

DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

CAPITULO I

DE LA DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA

ARTICULO 12.- En virtud de que la Ley General de Educación es de observancia general en la República, será acatada en el Estado de Guerrero, específicamente por cuanto a las disposiciones que contiene su artículo 12, el cual establece que corresponden de manera exclusiva a la Autoridad Educativa Federal, las siguientes atribuciones:

I.- Determinar para la República los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos del artículo 48 de la Ley General de Educación;

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV.- Autorizar el uso de libros de texto no gratuitos para la educación primaria y secundaria;

V.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y secundaria;

VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

VII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial y preescolar que, en su caso, formulen los particulares;

VIII.- Regular un sistema nacional de créditos, de equivalencia, que faciliten el tránsito de educandos de tipo o modalidad educativos a otros;

IX.- Llevar un registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional;

X.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse la constitución y el funcionamiento de los consejos de participación social;

XI.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, evaluar a éste y fijar los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar;

XII.- Fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deportiva, y

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

XIII.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas del Estado, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar, de manera integrada, los servicios de educación inicial, básica - incluyendo la indígena-, especial y normal, por medio de la Secretaría de Educación de Guerrero;

II.- Proponer a la autoridad educativa federal contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica;

III.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública;

IV.- Prestar por medio de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación de Guerrero los servicios de educación normal y demás para la formación, actualización, capacitación y superación profesional de los maestros de educación básica o de otros niveles educativos, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine;

V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudio de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo a los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

VII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

ARTICULO 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas Federal y Estatal, de manera concurrente, las facultades siguientes:

I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades del País y del Estado de Guerrero;

II.- Formular y proponer a la Secretaría de Educación Pública planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12 de la Ley General de Educación;

III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, para apoyar el proceso enseñanza aprendizaje, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;

VI.- Fomentar el hábito de la lectura por medio de bibliotecas públicas, a fin de apoyar el sistema educativo nacional;

VII.- Promover permanentemente el desarrollo y la investigación científica y tecnológica que sirva como base a la innovación educativa;

VIII.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico deportivas en todas sus manifestaciones, así como implementar programas especiales de educación nutricional; (REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

IX.- Evitar la venta o consumo de alimentos de bajo o nulo valor nutricional en las tiendas o cooperativas escolares. (ADICIONADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

X.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

XI.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

De acuerdo con lo establecido por la Ley General de Educación, el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.

ARTICULO 15.- El Ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades Federales y del Estado promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VII del artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 16.- El Gobierno de la Entidad promoverá la participación directa de los Ayuntamientos para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

ARTICULO 17.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios para coordinar o unificar actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

ARTICULO 18.- Las autoridades educativas, del Estado y de los Municipios, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sector educativo Estatal, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría de Educación de Guerrero.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTICULO 19.- Será responsabilidad de las autoridades educativas del Estado realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública les proporcione.

ARTÍCULO 19 BIS.- Es obligación de las Autoridades Educativas en coordinación con la Secretaria de Salud, desarrollar estrategias para verificar que en las escuelas publicas y privadas de los niveles básico, media superior y superior, los alimentos que se

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

expendan o proporcionen contengan un adecuado índice de valor nutricional. Quedando prohibida la venta de productos no recomendables, por su alto contenido de azúcares, grasas o sal. (ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTÍCULO 20.- Las autoridades educativas del Estado constituirán el Sistema Estatal de Educación para Maestros, cuyo propósito será la formación, actualización, capacitación y superación profesional para los mismos y tendrá las finalidades siguientes: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

I.- La formación con nivel de licenciatura de maestros de educación básica, - incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial, y de educación física;

II.- La actualización y capacitación continúa sobre conocimientos docentes, así como en materia nutricional, de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. (REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos del Estado de Guerrero, (REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de nuestra cultura, y (REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

N. DE E. AL TRANSCRIBIR LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 20 DE ESTA LEY, SE OBSERVA QUE LAS FRACCIONES III Y IV FUERON REFORMADAS, SIN QUE EL LEGISLADOR LO EXPRESE EN LOS CONSIDERANDOS NI EN EL ARTÍCULO PRIMERO RELATIVO A LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 113, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 86 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2009.

V.- La implementación de programas nutricionales. (ADICIONADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

Las autoridades educativas del Estado podrán coordinarse con las de otros Estados para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades, hagan recomendables proyectos regionales.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

ARTICULO 21.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados, por los establecimientos públicos de bienestar social cuya función sea la educación y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, establezcan las leyes vigentes.

El Estado, con la colaboración de la SEP, otorgará un salario profesional para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso; y disfruten de vivienda digna; y dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan, así como para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente al grupo, su arraigo en las comunidades en las que trabajan; la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones de vida y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social a la labor desempeñada por el magisterio.

ARTICULO 22.- Las autoridades educativas del Estado, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar el desempeño de más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión, las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

ARTICULO 23.- Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación de Guerrero.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas, comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La Secretaría de Educación de Guerrero podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTICULO 24.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener el título o grado académico.

CAPITULO III

DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACION.

ARTICULO 25.- El Gobierno del Estado, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirá al financiamiento de los servicios educativos.

Los recursos federales recibidos para ese fin por el Estado no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia Entidad.

El Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

ARTICULO 26.- El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades, que en términos del artículo 15 de esta Ley, estén a cargo de la autoridad municipal.

ARTICULO 27.- En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo, el Gobierno del Estado, al igual que el Gobierno Federal, tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional y del Estado de Guerrero.

En todo tiempo el Gobierno del Estado procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

ARTICULO 28.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares.

CAPITULO IV

DE LA EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL CORRESPONDIENTE A GUERRERO

ARTICULO 29.- El Gobierno del Estado dará todo su apoyo a las autoridades educativas federales para que efectúen la evaluación del sistema educativo nacional, Sector de Guerrero, sin perjuicio de la que realicen las autoridades educativas del Estado.

Dicha evaluación, y las que realicen las autoridades educativas del Estado, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

ARTICULO 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, organismos descentralizados y desconcentrados, por los establecimientos públicos de bienestar social y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas federales y estatales las facilidades y colaboración necesarias para la evaluación a que este Capítulo se refiere.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

Para ello, se proporcionará oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permita la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas incluidas las federales, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.

ARTICULO 31.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia, y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en el Estado.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION

ARTICULO 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

ARTICULO 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus posibilidades presupuestarias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- Atenderán, de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la primaria y la secundaria;

V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI.- Establecerán sistemas de educación a distancia;

VII. Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar para la población, así como implementar programas de alfabetización, educación comunitaria y de valores nutricionales, a través de periódicos murales y de los medios de comunicación a su alcance. (REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos;

IX.- Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos, poniendo énfasis en la nutrición, llevando a cabo talleres dirigidos que propicien un mejor ambiente de atención al desarrollo sano e integral del educando, promoviendo el consumo de alimentos con alto valor nutricional. (REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

X.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XI.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Título;

XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior, y

XIII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

ARTICULO 34.- Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal, podrá solicitar a las autoridades federales, la aplicación de programas compensatorios por virtud de los cuales apoyen con recursos específicos al Gobierno Estatal, en aquellos municipios con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas estatales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

La Secretaría de Educación de Guerrero, sin perjuicio de la evaluación que realicen las autoridades federales, evaluará los resultados en la calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

ARTICULO 35.- En el ejercicio de su función compensatoria y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la Secretaría de Educación Pública podrá en forma temporal impartir de manera concurrente educación básica y normal en el Estado de Guerrero.

ARTICULO 36.- De acuerdo con lo establecido por la Ley General de Educación, el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar las actividades a que el presente título se refiere.

TITULO CUARTO

DEL PROCESO EDUCATIVO

CAPITULO I

DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACION

ARTICULO 37.- La educación básica está compuesta por el nivel preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar no constituye requisito previo a la primaria.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

El medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

El superior se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría, y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

ARTICULO 38.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del Estado, así como la población rural dispersa y grupos migratorios.

ARTICULO 39.- En el sistema educativo estatal queda comprendida también la educación inicial, especial y para adultos.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.

ARTICULO 40.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognitivo, afectivo, social y de salud para los menores de seis años de edad. Incluyendo la orientación a padres de familia o tutores para un mejor aprovechamiento de los mismos. (REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 41.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como aquellos con actitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Esta educación también incluye a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

ARTICULO 42.- En la educación que se imparta a los menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su salud, haciendo énfasis en los rubros de nutrición, integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la disciplina escolar sea compatible con su edad. (REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluído la educación básica y comprende entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la coordinación de esfuerzos entre las autoridades educativas estatales y federales para promover e impulsar la solidaridad de la sociedad guerrerense con los programas que permitan responder a las necesidades de educación para adultos en el Estado.

ARTICULO 44.- Tratándose de la educación para adultos, la Secretaría de Educación Pública podrá prestar los servicios que no pudieren atender de manera exclusiva las autoridades educativas del Estado de Guerrero.

Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64 de esta Ley. Cuando al presentar un examen no acrediten los conocimientos respectivos, recibirán un informe que indique las unidades de estudio en las que deben profundizar y tendrán derecho a presentar nuevos exámenes hasta lograr la acreditación de dichos conocimientos.

La Secretaría de Educación de Guerrero, en coordinación con el INEA organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria y secundaria.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relacionadas a esta educación, tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTICULO 45.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

De conformidad con lo que al respecto establezcan la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes, la Secretaría de Educación de Guerrero operará un régimen de certificación, aplicable en todo el Estado, referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas-intermedios o terminales de manera parcial y acumulativa, independiente de la forma en que hayan sido adquiridos.

La Secretaría de Educación de Guerrero, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes determinará los lineamientos generales aplicables en la Entidad para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, en atención a requerimientos particulares. Los certificados, constancias o diplomas serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares que señalen los lineamientos citados.

En la determinación de los lineamientos generales antes citados, así como la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo a ser ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel estatal y municipal.

Podrán celebrarse convenios, para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades locales, los ayuntamientos, instituciones privadas, organizaciones sindicales, patronos y demás particulares.

La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 46.- La educación a que se refiere el presente Capítulo tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada y mixta.

CAPITULO II

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTICULO 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

En los planes de estudio deberán establecerse:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

II.- Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;

III.- Las secuencias indispensables que deban respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje de un nivel educativo, y

IV.- Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo.

En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

ARTICULO 48.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública determinar los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en todo el Estado, de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Para tales efectos la Secretaría de Educación de Guerrero y los diversos sectores sociales involucrados en la educación, podrán emitir opiniones para su consideración por la Secretaría de Educación Pública, por medio del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 65 de esta Ley.

Las autoridades educativas de la Entidad propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría de Educación Pública, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, geografía, costumbres, tradiciones y demás aspectos propios de la Entidad y Municipios respectivos.

La Ley General de Educación dispone que la Secretaría de Educación Pública realice revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

Los planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación Pública determine en cumplimiento del presente artículo, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, tan pronto como sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 49.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 50.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, habilidades, destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos, padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

CAPITULO III

DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTICULO 51.- De conformidad con la Ley General de Educación, corresponde a la Secretaría de Educación Pública determinar el calendario escolar aplicable en toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables.

La autoridad educativa del Estado podrá ajustar el calendario escolar respecto al mínimo establecido por la Secretaría de Educación Pública, cuando ello resulte necesario en atención a los requerimientos específicos de la Entidad.

ARTICULO 52.- En días hábiles, las horas de labor escolar se dedicarán a las prácticas docentes y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario mínimo señalado por la Secretaría de Educación Pública.

De presentarse interrupciones por casos extraordinario (sic) o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

ARTICULO 53.- El calendario que la Secretaría de Educación Pública determine para cada ciclo lectivo de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con las adecuaciones y ajustes requeridos por las necesidades del Estado de Guerrero, después que la Secretaría de Educación Pública haya publicado el calendario en el Diario Oficial de la Federación.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTICULO 54.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sector educativo estatal que, a su vez, forma parte del sistema educativo nacional.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

ARTICULO 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21 de esta Ley;

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

IV.- Con un estudio técnico de viabilidad y factibilidad que justifique la creación de nuevas instituciones formadoras de docentes no como negocio sino de servicio social.

ARTICULO 56.- Las autoridades educativas del Estado de Guerrero publicarán, en el Periódico Oficial del Gobierno, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTICULO 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y en la presente Ley;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado o considerado procedentes;

IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55 de esta Ley;

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen; y

VI.- Prohibir la venta o consumo de alimentos con bajo o nulo valor nutricional.
(ADICIONADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse plenamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

ARTICULO 59.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimientos de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12 de esta Ley, tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 del mismo

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

ordenamiento, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes como lo establece la fracción V, del artículo 57 de la presente Ley.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS

ARTICULO 60.- De conformidad con la Ley General de Educación, los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del sector educativo estatal que, a su vez, forman parte del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

Tomando en cuenta lo anterior y, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Educación, la Secretaría de Educación Pública promoverá, que los estudios impartidos por el sector educativo del Estado de Guerrero, sean reconocidos en el extranjero.

Corresponde al Secretario de Educación de Guerrero firmar los títulos y grados académicos otorgados por las instituciones autorizadas en el Estado para expedir los documentos mencionados.

ARTICULO 61.- Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTICULO 62.- Los estudios realizados dentro del sector educativo estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí y con los del sistema educativo

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

nacional por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTICULO 63.- Según la Ley General de Educación corresponde a la Secretaría de Educación Pública determinar las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La Secretaría de Educación Pública, según la Ley General de Educación, podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos a los mencionados en la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

Las autoridades educativas del Estado otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

ARTICULO 64.- De acuerdo a los procedimientos que establezca la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Guerrero, podrá expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

El acuerdo secretarial respectivo señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION Y DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTICULO 65.- Lo que concierne a la participación social en la educación, así como a las asociaciones de padres de familia, se estará a lo establecido en la Ley General de Educación y a lo que señale la Secretaría de Educación Pública.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

Las asociaciones de padres de familia vigilarán que los alimentos que se expendan o se proporcionen en las instituciones educativas, cuenten con los requisitos mínimos de nutrición, que ayuden al sano desarrollo del educando. Siendo su obligación, la de colaborar con las autoridades educativas para evitar la venta de alimentos con bajo o nulo valor nutricional. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

TITULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTICULO 66.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 57 de esta Ley;
- II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria;
- VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

VIII.- Realizar o permitir publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al quehacer educativo, distintos de alimentos;

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna, y

XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

ARTICULO 67.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTICULO 68.- Además de las previstas en el artículo 66, también son infracciones a esta Ley:

I.- Que se ostente como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59, y

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

III.- Impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 67, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTICULO 69.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga o proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad educativa estatal competente dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTICULO 70.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

CAPITULO II

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 71.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO 72.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTICULO 73.- En el recurso deberá expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTICULO 74.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTICULO 75.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 76.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación, y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical - Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación o Sindicato Unico de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en su caso - en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Educación del Estado de Guerrero Número 112 de fecha 27 de diciembre de 1950.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

CUARTO.- Se derogan las Leyes que crean los Servicios Estatales de Educación Pública y el Instituto de Educación Básica y Normal en el Estado, en aquellos artículos que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEXTO.- Los servicios para la formación de maestros a cargo de las autoridades educativas locales tendrán, además de las finalidades previstas en el artículo 20 de la presente Ley, la de regularizar, con nivel de licenciatura, a maestros en servicio que por cualquier circunstancia tengan un nivel de estudios distinto de dicho nivel.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

C. CESAR JESUS VARELA BLANCO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

C. RAMIRO ALONSO DE JESUS.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

C. SAUL ACEVEDO DIONICIO.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RUBEN FIGUEROA ALCOCER.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. JOSE RUBEN ROBLES CATALAN.

Rúbrica.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 158

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NUM. 280, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para sus efectos constitucionales y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 58, 13 DE JULIO DE 2004

DECRETO NÚMERO 113 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 158, Y DE LA LEY NÚMERO 159 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en dos diarios de circulación estatal, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese a las autoridades competentes para su conocimiento y efectos legales conducentes. P.O. 86, 27 DE OCTUBRE DE 2009